



P O R
 LA
IVRISDICION
ECLESIASTICA
ORDINARIA , Y EL
DOCTOR DON DIEGO RVYZ DE
 Palacios , Iuez de testamentos de este
 Arçobispado de
 Granada.

EN EL PLEYTO.

CON EL DEFENSOR DE LA
Jurisdicion Real, y el Licenciado don Francisco
de Herrera, Teniente de Corregidor
de esta Ciudad.

En Granada , en la Imprenta Real , por Francisco
 Sanchez , en frente del Hospital del Corpus
 Christi. Año de 1662.



O que ha dado motiuo a esta competencia füe, el auer muerto el Doctor don Iuán Ceron, Arcipreste del Sagrario de la Santa Iglesia de esta ciudad, y en el testamēto debaxo de cuya disposición murio, que otorgó ante

Francisco Serrano de Aguilera, escriuano de su Magestad, instituyò a su alma por heredera, dexando por sus albaccas testamentarios a Soror María de las Llagas, Abadesa en el Convento del Angel Custodio de esta ciudad, y a Diego Altemirano, Notariomayor de este Arçobispado, que no acceptò, ni ha visto del albaceazgo, si no es dicha Abadesa, a quien se le diò licencia para vñar por el Procurador de esta ciudad, a quien està sujeto el dicho Convento, y a pedimiento de dicha Abadesa, para poner cobro a los bienes que por fin y muerte de dicho Doctor don Iuan Ceron quedaron, se hizo inventario de ellos por el dicho juez de testamentos, y por ante Luys de Buen-Talante, Notariomayor del juzgado, y para executar la voluntad del testador.

2. El Alcalde mayor de esta Ciudad, ante Luys de Salazar, escriuano del numero de la, con el pretexto de auer muerto dicho Doctor don Iuan Ceron hizo inventario de sus bienes, y pretende, que por el preuino, y es juez competente para executar dicha voluntad, por ser caso mixti fori, que le toca, y que en conocer y proceder, y no inhibirse, haze fuerça el Eclesiastico, que assimismo pretende le toca el conocimiento priuatamente, y que en conocer, y proceder, y executar la voluntad del dicho Doctor don Iuan Ceron no haze, ni comete fuerça, que es el articulo en que fundaremos tocarle el conocimiento a el juez Eclesiastico, por no ser caso, segun la sujeta materia, *mixti fori*. Y en el segundo articulo se satisfará a las objecções q se han opuesto por parte de la jurisdiccion

ción Real , con que procederá con claridad este papel.

ARTICULO PRIMERO.

3 A jurisdicion Real funda su pretencion , que en la execucion de la voluntad del testador, en quanto a mandas, memorias, y obras pias tiene conocimiento, y le toca a preuencion con el Ecclesiastico, ex vulgari textu int. hereditas § 3. § 11 defuncto, ff. de petitione hereditatis, ibi: Tamen principali, vel Pontificali autoritate compelluntur ad obsequium supremæ voluntatis , Concilio Tridentino, Session. 22. cap. 8. vbi Barbosa in collectanea, nu. 2. Bobadilla lib. 2. cap. 17. num. 104. Tiraquell. de priuilegijs pia causa, priuileg. 149. E 152. Cardeval de iudicij, lib. 1. tit. 1. disputat. 2. quæst. 5. num. 333. Este es el fundamento por donde pretende la jurisdicion Real el conocimiento mediante auer preuenido, y auer dexado el Doctor don Juan Ceron a su alma por heredera, que es obra pia.

4 Mas estas doctrinas no se pueden aplicar a nuestro caso , que es distinto , y especial, que es, quando el testador es Clerigo, y el heredero otra pia, y el albacea sujeto a la jurisdicion Ecclesiastica , que le toca el conocimiento y execucion de la voluntad priuatamente, y no tiene lugar la preuencion, por que la controuersia de los Doctores ha estado , en quando el Clerigo que instituyó por su heredero a el lego, ò a otro Ecclesiastico; y la resolucion es, que en el interim que no se ade la herencia, gozan los bienes del priuilegio Ecclesiastico, quia hereditas racens representat personam defuncti, l. 1. §. scæbola, ff. si quis testamento liber effensus fuerit, l. hereditas, ff de adquirendo rerum dominio. Empero adida la herencia, los bienes perdieron el priuilegio de Ecclesiasticos , y siguen la natura-

Icza

Ieza del heredero, l. Paulus respondit per procuratorem, s. i. ff. de adquirenda hereditate, l. fiscus, ff. de iure fisci.

5 ¶ Luego si la heredera fue el alma, y no ay adicion de herencia, conservaran siempre los bienes del Doctor don Juan Ceron la naturaleza de Ecclesiasticos; porque para hacerse profanos, y perderla, y tocar el conocimiento, y el hacer el inventario a el juez secular, era preciso intervencion de persona que sucediesse en ellos, que esta es la razon motiva y final en que se fundan para que toque el hacer el inventario a el juez secular, Guido Papa decis. 261. ibi : *Capellano moriente relieto herede homine laico utrum inventarium fieri debeat per Curiam Ecclesiasticam, vel seculararem dic, quod per Curiam seculararem, quia mutatione personae bona, que erant affecta privilegio Clericali desierunt esse Ecclesiastica, & conditionem heredum sequuntur.* Mas como el alma sea la heredera, que representa a don Juan Ceron, y conserva la naturaleza, y privilegio Ecclesiastico en sus bienes, no ay mutacion de persona.

6 ¶ Ya esta resolucion se inclinò Juan Gutierrez lib. 2. practicarum, quest. 49. num. 3. in fin. ibi. Respondeò, id quidem procedere posse quoniam non constaret esse heredem laicum institutum, vel si testamentum esse ad pias causas, porque entonces toca a el juez Ecclesiastico el hacer el inventario, como la distribucion de los bienes, Marta de iurisdictione, 4. part. centur. 2. casu 122. num. 14. § 15. Zeuallos de cognitione per viam violentia, quest. 78. num. 14. § 15. ibi : *Idemque procedit quando causa pia est heres instituta vel anima testatoris, quia in his casibus iudex Ecclesiasticus est competens.* & secularis incapax ad conficiendum inventariū, Esto es hablando solo en caso del inventario, porque para la disposicion toca a el Ecclesiastico priuatiamente, vt in num. 14. *Si vero fuerit Ecclesiasticus haec omnia sunt tractanda coram iudice Ecclesiastico, & ita si fuisset iudicatum, & ita apud nos practi-*

3

practicatur, exceptuando el inventario de los Obispos por costumbre de España , que toca a el juez secular num. 13. Gutierrez practicarum lib. 2. quæst 49. num. 3. Cabedo decij. 83. Bobadilla lib. 2. cap. 18. num. 180. ibi. De la practica ordinaria que tiene en estos Reynos.

7 Y la insinuacion y publicacion de el testamento del Clerigo , ó seglar que dexa sus bienes para obras pias, toca a el Eclesiastico, Dom. Praeses Couarr. in cap. sibi heredes 6. num. 3. de testamento , Gutierrez lib. 2. practicarum , quæstionibz. 48 num. 2. & 3. Molina de iustitia & iure , tractatu 2. disputatione 250. Menchaca de successione, tom. 3. lib. 2. § 18. num. 14. & 15. facit textus vulgaris. Mas a el caso de este pleito muy a proposito, y ajustado in cap. Ioannes Clericus 19. de testamen- tis , ibi . Ioannes Clericus , & P. laicus executores ultima voluntatis O. Clerici Sanctæ Crucis , qui venerabilibus , & p̄slocis de bonis iuriis in ultima voluntate legavit mandans insuper satisficeret creditoribus per eosdem , post mandatum suscepit per Diæcesanum cogi debent testatoris explere ul- timam voluntatem. Pues se hallan dos albaccas en el testamento del Doctor don Juan Ceron , la Abadesa del Angel, que ha aceptado, y usado el albacazo, y Diego Altamirano que no ha obrado vno, ni otro, y la disposicion del testamento obra pia ; luego el cumplirle toca a el Eclesiastico , assi por el fin de la disposicion, como por ser la albacea sujeta a la jurisdicion Eclesiastica?

8 Y mas quando el testamento del Doc tor don Juan Ceron, para executar su disposicion, y en cuya virtud obrò ; y obra , se presentò ante el juez Eclesiastico , y no ante el secular , que es una de las limitaciones que pone Carleual con muchos Doctores num. 333. ibi: Illud tamen verum est, & negari non debet semel publicato testamento , apud facultatem iudicem. Y solo entiò el juez secular a hacer inventario solo con la noticia de que era muerto el Doctor don Juan Ceron , sin certeza de

que hauiesse testamento; o huiiesse muerto abintestato, con que hallamos a fauor de la jurisdicion Eclesiastica el que publicò el testamento, y que como juez priuatiuo y competente de los bienes de el Doctor don Juan Ceron, por ser de persona Eclesiastica, y su heredera su alma, y su albacea la Abadesa del Angel, por todos tres medios ha procedido y procede legitimamente.

9 ¶ Y mas no auiendo heredero que acete la herencia, pues el que dexò el Doctor don Juan Ceron es ficticio, por ser su alma la heredera, que conserva el preuilegio que le competia, y assistia a el testador; y en esta consideracion, para ejecutar su voluntad, se han mandado vender algunos bienes por el Eclesiastico, que es ampliacion que pone Carleual en el lugar citado *num. 324. ibi. Ex qua ampliatione sic explicata in primis interfertur cum hereditas Clerici defuncti antequam adeatur representet Clericū, Et si persona ficta vice defuncti, censeri quoque deberi bona eius, bona, Et patrimonium Clerici, Et eisdem privilegijs gaudere, quibus gaudebant viuo Clerico unde si aliqua ex predictis bonis distribuantur, vel vendantur hereditate iacente id fieri apud iudicem Ecclesiasticum.*

10 ¶ Yaun en caso que el testador fuera seglar, dexando su alma por heredera no era mixtis fori la execucion, si no priuatiuo del Eclesiastico, como està practicado en esta Chancilleria, y en la de Valladolid, fundandose en la opinion del mas afecto de la jurisdicion Real, que fue Zeuallos *dict. tractat. quest. 84. num. 12. ibi: Si vero legata sint omnino pia, Et pietatis causa relictā, tunc ad iudicem laicum non expectas executio, nec in his locis sit præventionis.*

11 ¶ Ulterius, porque la præuencion para que dè conocimiento y jurisdicion en la causa, es necessario en lo regular que sea con pedimiento de parte, *cap. proposisti, verbo, ad petitionem de foro competenti, Tonduto 2. part. de præuentione iuridicali,*

4

diciadi, cap. 50. num. 1. Aliás citatio nemine requiri-
rente facta non valeat, & per consequens non opera-
tur præventionem. Aunque en el num. 5. lo limita
a los casos en que el juez puede proceder de ofi-
cio, mas no hallamos q̄ en el caso que el Clerigo
instituyó a su alma por heredera, le toque a el juez
secular el conocimiento, y ejecución de la volun-
tad, porque no ay adición de herencia para que los
bienes por mutación de persona pierdan el preui-
legio de Eclesiásticos, antes por obra pia represe-
ñan al testador; concurriendo con esto, el que el in-
ventario se haze a pedimento de la Abadesa, co-
mo albacea del Doctor don Juan Ceron, con q̄
legitimamente ha procedido y procede el juez de
testamentos.

12. ¶ Y mas quando el albacea se reputa
por procurador del testador, l. si vero non remune-
randi, v. fin. ff. mandati, l. si servus legatus, §. cum
quid. ff. de legat. i. Simon de Pretis lib. 5. interpre-
rat. ultimar. voluntatum, dubitatione 2. num. 30.
Dom. Valençuel. cons. 35. num. 4. & cons. 60. nu.
6. & 7. ibi: *Vel sicut tutores testatoris bonorum.* Y
asimismo se tienen los albaccas por herederos quā
do la distribucion de los bienes es para causas pias,
Dom. Valençuel. dict. cons. 60. num. 9. ibi: *Quod*
in causis p̄s testamentarī habentur vi heredes, Bartul. cons. 56. num. 2. lib. 1. Alexander cons. 4. nu. 16.
& 17. & cons. 98. in fin. lib. 2. Dom. Couarr. in cap.
cum tibi de testamento, num. 10. Alvaro Valasco co-
Julia. 68. num. 2.

13. ¶ Vnde, siendo el testador Eclesiasti-
co, y el albacea q̄ ha aceptado, como lo es la Abade-
sa, sujeta a esta jurisdicion, el heredero el alma,
quién le representa el albacea; luego no pue de ser
otro el juez competente si no es el Eclesiastico; y
tiene por la mas opinable sentencia de que el invē-
ntario de los bienes del Eclesiastico difunto toca a
la jurisdicion Eclesiastica Diana 8. part. tractat. 5.
de executoribus testamentorum, quest. 6. 4. ibi: *Ni-*
hileminus sententia, que docet confectionem prædic-
torum

torum inventariorum pertinere ad solos indices Ecclesiasticos priuatus, est probabilius, Et iuri ac ratione conformior quod ex rigorosis principijs iuris, Et nerbois argumentis in hunc modis probo. Fagundez de iustitia Et iure, lib. 6. cap. 4. num. 18. Y ambos Doctores refieren los fundamentos, y refutan los de la opinion contraria; mas es de advertir, que solo tratan de la question de a quien toque el hacer el inventario de los bienes del Clerigo, esto desnudamente, que otra cosa es quando el Eclesiastico dexa su alma por heredera, y el albacea que le representa, y tiene vez de heredero, es Eclesiastico, como el Abadesa del Convento del Angel, que tiene acatado, y viado con los pedimientos del tal oficio, con que correta y corre con mas llaneza el tocar el conocimiento a el juez Eclesiastico.

14 ¶ Y mas quando, no solo la jurisdiccion le toca a el Eclesiastico por lo dispuesto por los sagrados Canones, y decretado por el Santo Concilio de Trento, si no por las leyes Reales, ex l. 7. tit. 10. partit. 6. ibi: *Esto deuen ellos facer para cumplir la voluntad del testador, que es obra de piedad, e como cosa espiritual.* Mayor fundamento quando los bienes de que se ha de cumplir la voluntad fueron y son de persona Eclesiastica, su alma heredera, y el albacea sujeto a la jurisdicion Eclesiastica.

15 ¶ Y aun quando fuera controvencible la materia, y que huiesse opinion por vna y otra parte, se avia de seguir en la duda la opinion que fauoreciesse a la jurisdicion Eclesiastica, ex cap. final de sententia Et reiudicata, l. sunt persona, ff. de Religiosis Et sumptibus funerum, ibi: *In ambiguis Religionum questionibus omitti solet, nam summanus est rationem, qua pro Religione facit;* Felino in cap. 1. num. 104. de constitutionibus. Iason in l. si filius familias, §. Dian, num. 82. Diana part. 1. tractat. 2. resolut. 66. Bobad. lib. 2. cap. 28. n. 12. ibi: *Y assi en duda no se ha de aconsejar ni juzgar si no por la Religion, y por la Iglesia,* Barbosa lib. 3. voto 118. num. 47. ibi: *Et in conflictu enim opinionum illas* semper

semper est amplectenda, que fabet Ecclesia.

5

16. *¶* Empero quando hallamos por tantos medios juridicos y legales sentada la jurisdiccion Eclesiastica para que le toque el conocimiento y distribucion de los bienes, que es preciso aya de ser en Missas, quien con mas mano para residenciar y executarlo que el juez Eclesiastico, que tiene jurisdicion en los ministros que lo han de obrar, y el juez secular es incapaz para ello? y assi corre con llaneza, que el juez Eclesiastico ha procedido legitimamente, y no haze, ni comete fuerça en sus procedimientos.

17. *¶* Et pro coronide de este articulo, estando ya hechos los inventarios, assi por el juez secular, como por el Eclesiastico, siendo lo dispuesto en el testamento del Doctor don Juan Ceron, por dexar a su alma por heredera, que es obra pia, y espiritual, que no puede executar el juez secular, por ser casi imposible la ejecucion. Lo primero, porque la Abadesa del Angel, que es sola la que ha acceptado el albaceazgo, y està sujeta a la jurisdicion Eclesiastica, no se le podra compelir por la justicia Real a que dela cuenta del albaceazgo, que por este impedimento, y razon pertenecia, y pertenece el conocimiento a el juez Eclesiastico, y mas siendo materia individual, y quando huiiera dos albaceas, uno Eclesiastico, y otro secular, Carpio de exequitoribus testamenti, lib. 2. cap. 21. nro. 7. ibi. Controuer-
gitur autem si executorum seu commissariorum unus
si Clericus, alius vero laicus, quis index erit com-
petens ad implementum supremae piae voluntatis, &
huius resolutio sumenda erit, ex his quae supra cap.
2. Afferimus circa executionem dividam, vel in-
dividam, quia si individual est ad forum Ecclesiast-
icum expectat tanquam ad magis dignum, si vero
individual ad utrosque indices, Marta de iurisdictione
4. part. casu 118. a num. 8. usque ad 21. Craueta
conf. 232. volum. 2. Dom. Molina de primogenitis,
lib. 1. cap. 9. num. 21. Mexia in pragmatica panis,
concluſ. 5. num. 74. usque 77.

C

Em-

18 ¶ Empero nuestro caso, los albaceas nombrados por el Doctor don Juan Ceron fueron la Abadesa del Convento del Angel, y Diego Altamirano, que no ha aceptado, ni vsado, y solo la Abadesa es quien ha exercido el oficio de albacea, con que si en los terminos mas rigurosos de la opinion de Carpio prefiriera la jurisdicion Eclesiastica para el conocimiento, mayor razon concurre en nuestro caso quando solo ha aceptado, y vsado el albacea a la Abadela, y la materia es individual, pues no tiene de profano, si todo de piadulo, y espiritual, pues dexò el Doctor don Juan Ceron a su alma por heredera.

19 ¶ Rursus, porque el Doctor don Juan Ceron, como Arcipreste que fue del Sagrario, tuvo a su cargo todas las memorias de la dicha Iglesia, de que el juez secular no puede tomar la cuenta, ni tener noticia de ellas, y es cosa tan considerable que montan en cada vnaño mas de quinientos ducados de renta, y si han de visitar para si cumplio con su obligacion como tal Arcipreste que fue, y cumplir de sus bienes las Missas que faltaren por decir, y assimismo visitar las Capellanias que tuvo, y gozò, y cotas pertenecientes a la fabrica del dicho Sagrario que tenia a su cargo assimismo, y de que no diò cuenta, como de la Coleturia, de que debe darla, y estan todos los papeles de cotas tan considerables en su poder inventariados, y esto toca priuatamente a el juez Eclesiastico el ajustarlo, y tomar la cuenta, y auer de sustanciar con el albacea, como parte legitima, en que no puede entrar por uno y otro medio legal el juez secular, si no el Eclesiastico.

20 ¶ Fortificando mas esto los exemplares, cuyos testimonios se han presentado en los autos fechos por el Eclesiastico en diferentes competencias con la jurisdicion Real, en que se ha declarado en esta Chancilleria no hazer fuerza el Eclesiastico en conocer, y proceder, y tocarle el conocimiento, que hacen mucho a fauor de esta

pre-

pretension, y su declaracion, l. i. §. quod dicitur, ff. de vi. Et ut armata, Crauet, cons. 544. num. 25. Azeued, int. 4. num. 24. lib. 20. lib. 8. Recop. que aunque no se juzga por ellos, ex l. sed licet, ff. de officio Presidis, Menoch, cons. 996. num. 27. vol. 10. tienen lugar los exemplares en la duda, para que se juzge por ellos, Cephalo cons. 25. num. 16. Suid. cons. 311. num. 17. Et cons. 454. num. 45. optimus text. int. 1. §. secundo loco, ff. de postulada, ibi. Et textas quidem exemplum eius quiesu, & inferius; Id juc multis comprobatur exemplis. Y asi por todos medios parece quedar fundada la jurisdicion Ecclesiastica, y que en conocer, y proceder no haze, ni commete fuerça el juez Ecclesiastico.

21 ¶ Y parece, que no tiene duda el conocimiento Ecclesiastico en esta causa, respecto de que si el Clerigo heredero, instituydo por el secular, deus pedir la publicacion del testamento ante el juez secular, que lo fue del testador viviendo. ext. si ante aditam 15. ff. de interrogat in iure fac. Dom. Vela dissertat. 14. num. 58. Et dissertat. 40. num. 69. ibi: Nec id sane mirum cum sine talis Clericus laici hares publicationem petat, ut testamenti omnino dum consequatur necesse habeat adire iudicem, qui fuit defunctus ab ipsa iacente hereditate representans, ex cap. si Clericus laicum 5. cap. cum sit generale 8. ibi: Vi actor forum rei sequatur de foro competenti.

22 ¶ Empero, a contrario sensu, corre el argumento, si el testador fue Clerigo, y el heredero que se instituyó es su alma, q le representa, que en tal caso la confección del inventario, y la publicación del testamento toca a juez Ecclesiastico, Dom. Vela dict, dissertat. 40. num. 75. ibi: Quod si Clericus ab alio Clerico hares sit institutus tum verius est, Et publicationem testamenti, Et inventarii confectionem coram Ecclesiastico indice petendam esse, ut dicta Regia leges satis insinuant, Et sentiunt nuper relati ac suo, nu. 69. Dura supponunt testatorem laicum, Et heredem Clericum contrarium responsur si vierque Clericus esset.

Y ten.

23 Y tendrá fin este artículo, con el lú-
gar del señor Solorzano tom. 2. de iure Indiarum,
lib. 4. cap. 7. num. 33. in fine, donde pone deter-
minacion de Lima a fauor del juez Eclesiastico, ibi:
*Sin autem Clericus alterum Clericorum heredem sive
ex testamento, sive ab intestato reliquisse probetur,
aut in opera pia bona sua distribui mandauerit, etiam
sive in Hispania eroganda sint, tunc difficulter san-
quæstio est, quia bonare cunent fori Ecclesiastici præ-
uilegium, Et ita multi ex authoribus supracitatis
precipue, Marta dict. centursa 1. casus 22. Tenens co-
ram iudice seculari de eis cognosci non posse, smo ne-
que describi, aut eorum inventarium fieri, vel collig-
i, aut sequestrari, Et ita Lime de facto habuimus in
causa bonorum electi Episcopi Truxillensis, D. Hiero-
nymi de Caramo, qui cum ad suam Ecclesiam uer-
faceret immari decessit bonis in Hispania in pia ope-
ra distribui iussis, pro quo facit decisiō Concilij Lime-
sis 2. part. 1. cap. 107. part. 29. Quæ etiam in eis,
qui ab intestato decedunt solum laicos iudices ad-
mittit, ubi heredes sunt laici, his verbis, si algunos le-
rigo muriere ab intestato, ius bienes se den a sus here-
deros por el juez Ecclesiastico, o por el lego, si no fueron
Clerigos. Con que parece, que no puede tener duda
el que toque el conocimiento a el juez Ecclesiastico,
según lo que dexamos fundado en este papel.*

ARTICULO SEGUNDO.

24



AVNQVE dexamos funda-
da la jurisdicion Eclesiastica,
no ay cosa tā segura, ni ci-
table que no esté expuesta a la
censura humana, bien lo ex-
clamò Casiodoro, lib. 1. va-
riarum, epist. 28. *Nihil enim securum, nihil poterit
stabiliti reperiri si semper invidentium vota ad illici-
tas accedere permittantur insidias, respecto de lo
mucho que se ponderò en la vista deste pleyo por
los*

los Abogados , que defendierō la jurisdiccion Real, de que no podia el juez Eclesiastico, ni puede inventariar bienes ante Notario , si no ante escriuano publico , donde ay seguridad de guardarse en los registros, valiendose de la l. 24. tit. 25. lib. 4. Recop. y se ponderò por exquisita mucho la l. 5. del tit. 6. part. 6. ibi: Que se deua escriuir por mano de algun escriuano publico.

25 ¶ Y se esforçò esta consideracion con Carleual dict. lib. 1. tit. 1. disputat. 11. quest. 5. nu. 342. ibi: *Mirumigitur non est, si hoc fiat in foro sa-
culari, cum apud eius fori tabeliones in nostro Regno,
melius, & securius, quam apud Notarius Eccles-
iasticos scripture inventarij deponantur, & fidelius
custodiuntur, quippe cum maior habeatur ratio scrip-
turarum apud successores tabelionum secularium
quam apud successores Notariorum Ecclesiasticorum
quorum officia ita sunt, personalia, ut successor non
adquirat scripturas antecessoris.* Y se traxeron las
palabras de Casiodooro lib. 12. variar. epistol. 21.
*Scribarum officium securitas solet esse cunctorum quo-
diam ius omnium eius solitudine custoditur.*

26 ¶ A esta duda , multipliciter , podemos responder , no negando que el inventario se deua hacer ante escriuano publico , por la seguridad de la permanencia en los registros , mas no llamamos prohibicion irritante de que no se haga ante Notario .

27 ¶ Lo segundo , porque la razon que da Carleual de que los oficios de Notario son personales , y no tienen sucesores , y se pueden perder los papeles , no corre en nuestro caso , pues Luys de Buntalante , ante quiē se hizo el inventario , es Notario mayor del juzgado de testamentos , que es oficio que conserva papeles , y tiene sucesores , y siempre se hallaran , y han hallado los que se han hecho por los antecessores , pues es juzgado a parte , y no se ha de reputar como Notario que no adquiere papeles , y dependencias , si no como oficio que los adquiere , y conserva .

28 Lo tercero, porque los Notarios Eclesiasticos pueden hacer escrituras en lo perteneciente a su oficio, como los escriuanos publicos, l. 32. tit. 3. lib. 1. Recopil. ibi: *Mandamos que los Notarios Eclesiasticos no den escrituras signadas, salvo de la forma que las dan los escriuanos publicos de nuestros Reynos.* Con que teniendo registros el oficio de Notario mayor, como lo tiene, y que cada juez actua con sus ministros, permitidos por leyes de estos Reynos, cesa la exclamacion que por los Abogados de la jurisdicion Real se hizo.

29 Antes los Abogados de la jurisdicion Eclesiastica nos podemos valer de la l. 5. tit. 6. part. 6. en que dispone, que sean llamados, y citados para hacer el inventario los interestados, y que lo haga el heredero, ibi: *EfaZen los herederos tales escritura como etia.* Et inferius: *E deuen ser llamados todos aquellos a quien mando el testador algun cosa en su testamento.* Y hallamos, que el Abadesa del Angel haze pedimiento para que se haga el inventario como albacea de el Doctor don Iuan Ceron, y que tiene vez de heredero, como dexamos fundado, cõ que procedio el juez Eclesiastico muy conforme a la ley del Reyno, y mas quando los acreedores a los bienes del dicho Doctor don Iuan Ceron han pedido ante el juez Eclesiastico, conociendole por juez priuatuo, y competente, lo qual no hallamos en los autos hechos ante el juez secular, ni que ninguno aya pedido ante el Alcalde mayor, el qual, ni aun ha visto el testamento.

30 La segunda objencion que se opon, es dezir, que la Abadesa del Angel no puede ser albacea. Lo uno, porque como ha de parecer en juzgio, siempre fue no admissible que la muger fuese procuradora de otro, porque esse es propio efecto del oficio, l. 1. g. postulare, ff. depositando, g. secundo loco, ff. de eodem iitulo, ibi: *Et ratio quidem prohibendi est ne contra pudicitiam se xui congruentem alienis causis se immiceant, nec virilibus officijs fungantur mulieres.*

Y la

31 ¶ Y la segunda, porque está prohibido por derecho que los Religiosos Menores de la Observancia sean albaceas, y para esto le traxo por los Abogados de la jurisdiccion Real la Clementina eximi, §. proinde cum vir sanctus, vñf. Verum, etiam, de verborum significatione, ibi: *Prædictis fratribus non licet, nec competit quin potius considerata sit puritas & status debent scire sibi interdictum, quod huiusmodi executionibus, & dispositionibus se exposant.*

32 ¶ Dos razones de esta prohibicion assigna la Clementina referida. La primera, porque estan impedidos de la propiedad, dominio, y uso del dincro, q es el medio para executar la voluntad de los testadores, vt ibi videre est. *Cum dicti Ordinis Fratres non solum à receptione proprietate domino, siue usus suis pecunia verum etiam à correctione qualibet ipsius, & ab ea sint penitus alienis.* Y la segunda, porque no pueden parecer en juzgio, ibi: *Cum dicti Ordinis professores pro nulla re temporali possint in iudicio experiri, & hic saepius ab aliquo litigio, & correctione, vel administratione pecunia, nequeant experiri,* Pater Thomas Sanchez in summa moral, lib. 6. cap. 11. num. 24. que son los fundamentos que se traxeron por la jurisdiccion Real.

33 ¶ Nihilominus tamen, la Abadesa del Convento del Angel legitimamente puede, y es albacea auiendo precedido para ello licencia de su superior, ex cap. Religiosus 2. de testamentis in 6. ibi: *Cum velle, vel note non habeat huiusmodi officium suscipere, vel exequi, nisi a superiori sub petit a super hoc licentia, & obrenta, & glof. verbo, Religiosas intelligi indistinctè, siue sit Monachus, vel Regulares Canonicus mendicans, vel non, & de laustralibus intelligo, in quibus sequens ratio locum habet, que comprehendet a Religiosos, y Monjas, y por estar el Convento del Angel sujeto a el juez Eclesastico le diò licencia el Provvisor de este Arçobispado a la dicha Abadesa para que pudiese exercer el oficio*

cio de albacea del Doctor don Juan Ceron, y legítimamente le exerce.

34 ¶ Y la Clementina, *ex iiii*, no habla con el Convento del Angel, ni lo decisivo del tex-
to le comprehende, respecto de ser Monjas de la
segunda clase, que no están sujetas al primitivo,
y riguroso de la Regla de la Observancia, pues tie-
ne propiedad, dominio, y uso en comun, y sujetas
al Ecclesiastico, que es temperamento con que limi-
ta la dicha Clementina, *ex iiii*, el Padre Thomas
Sanchez in loco relato, num. 26. ibi: *Temperan-*
datamen est conclusio, ut intelligatur de Religiosis
ijs dum sua Religionis subiecti manent si enim hiij
Minores fratres alicui seculari Ecclesiae preficeren-
tur possent utique executores esse. Y da la razon: *Et*
ratio est, quia huiusmodi Religiosi possunt in iudicio
esse pecunias contractare illarumque usum, & admi-
nistrationem habere, adque ideo in his casis ratio
huius prohibitionis, como en nuestro caso, q el Cō-
vento del Angel tiene propio en comun, pide en
juzgio sus rentas, con que no habla, ni comprehendie
*de la Clementina, *ex iiii*.*

35 ¶ Y lo mismo defiende Diana 8. part.
de executoribus testamenti, tractatu 5. resolut. 12.
Nam in eostatu est in quo, & pecunias contracta-
re, & stare in iudicio, & temporalia administrare
possit, non est ratio cur lex illa in tali habeat locum, y
defiende, que puede ser albacea, nombrandose
con otros seculares, ibi: Notatamē, quod si testator
ultra unum Minoritam executorem sus testamenti
relinquat, etiam alios seculares poterit Minorita esse
executor testamenti, cum illis secularibus, Portet in
diuersis regulis, verbo, testamētum, n. 5. Rodriguez
in summa, tom. 2. cap. 156. n. 7. con que aun al Reli-
gioso de la Observancia, incapaz de bienes en co-
*mún, no le esta prohibido el ser albacea, si es nom-
brado con otros seculares; mayor razó assiste, quan-
do el Convento del Angel tiene propio en comun,*
que no comprehendió este caso la Clemētina referida.

36 ¶ Demas, de que la Clementina, *ex i-*

si, se entiende, y habla de los Religiosos de la Observancia que son incapaces de título, y emolumento en particular, y en comun, Dom. Castillo lib. 8. de *alimentis*, cap. 5. Matta *in summa successionis legalis*, part. 3. quæst. 13. articul. 1. num. 10. § 11. Cardinalis Thuscus tom. 4. littera F. conclus. 467. ex num. 2. § 9. usque num. 18. Thomas Sanchez *in præcepta Dicalogi de statu Religioso*, lib. 7. cap. 25. num. 4.

37 ¶ Y aunque el Convento del Angel sean sus Monjas de Santa Clara, y de Orden de San Francisco, y su Regla, y vida exemplar, y estrecha; pueden tener bienes en comun, y suceder a particulares, Thusco littera M. conclus. 334. num. 1. ibi: *Moniales sanctæ Clari licet sint Ordinis sancti Francisci, & arctissima sit Regula tamē possunt haberi bona in communi*, § sunt capaces, *succeſſionum uniuersalium, & particularium*, Bald. cons. 283. factum proponitur tale, lib. 5. § cons. 439. *Sanctus Franciscus, Ancharrano cons. 436. in ijs dubijs, num. 8. & num. 9.*

38 ¶ Fundandose en la disposicion del Santo Concilio de Trento Sessione 25. de Regularibus, & Monialibus, cap. 3. ibi: *Omnes Conventus, seu Monasteria Mendicantium (Capucinis exceptis, & Minoribus de Observantia) possunt retinere, & possidere bona immobilia*, vbi Barbol. num. 6. ibi: *In has autem exceptione Fratum Minorum de Observantia non comprehendi Moniales sanctæ Clari.* Et inferius: *Nam Moniales omnes cuiuscumque Ordinis bona stabilia in communis habere posse non obstante eorum Regula.*

39 ¶ Y el Padre Miranda en su directorio, y manual de Prelados Regulares, tractatu de *Sacris Monialibus*, quæst. 9. articul. 3. constituye distincion entre Monjas de Santa Clara de la primera Regla, como de la segunda; y dice, que assi viñas, como otras pueden tener bienes en comun, ibi: *Non solum Moniales sanctæ Clari, qua dividuntur secunda Regula, verucessam, & illæ, qua*

primam profiterentur, nō sicut post Concilium Tridentinum (si volunt) habere possunt proprium redditusque annuos in communi absque ullo conscientia scrupulo. Y que las Monjas de Santa Clara de la primera Regla, que guardan la estrecha, y rigurosa de la Orden, y que se sustétan de limosnas, por no auer querido vsar de la facultad del Santo Concilio de Trento, estas son incapaces de bienes en comun, y de suceder, como se vè en el Convento de las Madres Capuchinas de esta ciudad, que son de la primera regla; mas las Monjas del Convento del Angel, que han vsado de la facultad del Santo Concilio de Trento, tienen propio, y bienes en comun, y son capaces de suceder, y se llaman de la segunda Regla, y le manifiesta que piden en juzgio a sus deudores inquilinos las rentas de los bienes que en comunidad posseen, pues de ellas se sustetan, como es notorio; y se califica mas esto, pues la dicha Abadesa del Convento del Angel, como es notorio rigò pleito en esta Chancilleria, y ganò executoria, en que se le mádarò dar en cada vn año a el dicho Convento en su nombre seyscientos ducados, y cien fanegas de trigo, y cincuenta arrovas de azeyte, y oy actualmente el dicho Convento en su nombre ha obtenido executoria de vna cantidad muy considerable, con que se quieta la duda, y no poder obstar la Clementina ex iuri, que tanto se ponderò por los Abogados de la jurisdicion Real.

40 ¶ Y menos puede embaraçar, el que por la razon de muger sea albacea, *ex glos. in l. tutela, ff. de tutelis*, ibi: *Et commissaria, & glos. verbo, Religiosus, incap. final de testamentis in 6. Et fæmina, ff. de regulis iuris, l. neque fæmina 54. ff. de procuratoribus, l. alienam, C. de procuratoribus, ibi: Alienam suspicere defensionem virili est, Et ultra sexum muliebrem esse constat, l. fæmina 12. ff. de adendo fæminæ remota videantur ab officio Argentaria, cum hac opera virile sit, l. 5. tit. 5. part. 5.*

41 ¶ Mas esto se limita en caso de ser albacea por fauor de los difuntos, y su voluntad, y ser

y ser pia causa, Tiraquellus de iure maritali, glos. 5. verbo, contracter, num. 271. ad medium, & de priuilegijs pia cause, priuilegio 164. ad medium. Y si se valen los Doctores de la l. à filio, in principio, ff. de alimentis, & cuiaris legatis, ubi Bartolus, Dom. Preses Couarr. inc. tua de testam. Molin. de iusti. & iur. tom. 1. disputa .247.n.15. Matieç. in l. 5. tit. 4. lib. 5. Recop. glos. 8. n. 5. D. Greg. Lopcz in l. 3. tit. 10. p. 6. glos. 4. in fine, verb. ad verte etiā, Espíto de testam. glos. 28. n. 35. Angulo de meliorationibus in l. 3. tit. 3. lib. 5 Recopilat. glos. 4. num. 6. vers. Fœmina, Carpio lib. 1. de executoribus testamentis, cap. 7. num. 13. ibi: Aliter autem alijs questionem absoluunt indistincte, quod mulier executrix constitui possit, quam sententiam tanquam veriorem, & communiorem sequendam esse existimo.

42 ¶ Valiendose del texto in l. cum parcer, §. à filia, ff. de legatis 2. ibi: A filia pater petierat, ut cui velle ex liberis suis prædia, cum more restetur restitueret, l. filio 31. §. matri, ff. de adimendis legatis, ibi: Matri sua ex parte heredi institute quatuor prædia legabit, & fidei eius commissi, ut ex ijs duo sacerdos restitueret.

43 ¶ Y se vale Carpio en el lugar citado para fundar esta sentencia de tres razones, y fundamentos. El primero, que concediendosele a la muger el poder ter albacea, es preciso, y consiguiente el concederle todo lo que es necesario para la execuciō, y exercicio del tal ministerio, y oficio, ex c. Præterea de officio de legati, ibi. Quia ex eo quod causa sibi committitur super omnibus, quæ ad causam ipsam spectare noscuntur plenariam recipi potestatem, & cap. 1. cum alijs, eodem tit. & Carpio dict. loco supra relato, num. 18. Id est iam aperte ostenditur in matre tutrice filiorum, quæ cum hoc officium exercere ei iure concessum sit, Autem matri, & abiae, C. quando mulier, cum alijs: In eius consequentiam, & necessitatem permititur ad exercitium tutela procuratorem constitutere, & alia necessaria facere sine quibus eius pedilio consequi non poterat;

terat, idem versatur in Abbatisa, & in alijs quibus suorum officiorum ratione illa eis permittitur.

44 ¶ Y la segundazon que assigna, porque las palabras de la prohibicio, de que la mujer no pueda exercer oficio de procurador, se deuen entender principalmente, y no secundariamente, y en su consequencia, ut tenet Caius lib. 1. cap. 1. num. 27. & 28. & 29. & in dict. cap. 7. num. 20. ibi: *Vnde licet mulier directe, & principalius, non possit esse procuratrix in iudicio iecus erit in consequentiam, per procuratorem in executionem officij constitutum.*

45 ¶ Y la tercera zason, porque los que no pueden estar en juzgio, pueden para el constituir procuradores, Innocentius in cap. cum Y. & A. de sententia, & reiudicata, Abbas in cap. intelligimus de iudicijs, Bartolus in l. seruos, ff de alimentis, & cuius legatis, como se vec: *Ut banitus qui ex formastatus agere non potest alterius nomine ei conceditur*, Plaça de delictis, cap. 44. num. 9. In aquell de iure maritali, l. 16. glos 5. vebo, character, num. 173.

46 ¶ Y assi no entendiendose con la Abadesa del Angel la Clementina eximi, ni siendo de impedimento la zason del sexo, y no poder parcer en juzgio, que se haze con otoigai poder a procurador que en su nombre pida, no le obita el estar claustrada, pues hallamos que por su suplica el Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de esta ciudad assistio a el entierro del Doctor don Juan Ceron, que fue en el dicho Convento del Angel, y lo sumuoso del, y su preuencion, manifestò que se deuia a la eleccion de tal albacea, no echandose menos la menor diligencia, ni omission, aunque la albacea no assistiesse fuera, con que se desvanecen las causas, y razones con que los Abogados de la jurisdicion Real, con el pretexto de impedimento, dieron, y handado color a la defensa de la jurisdicion Real, y excluir la Eclesiastica.

47 ¶ Y hallandose viando del albaceazgo

go a la dicha Abadesa, como se manifiesta de los autos, y sus pedimientos, y por lo que queda referido en el numero antecedente, no se le puden crar, ni pue de priuar de este oficio de albacea, hasta estar cumplido el testamento, y voluntad del Doctor don Juan Ceron, Cyriaco Niger. *controvers. 290. num.*

23. *Amplius non possunt priuari executores hac facultate, sed permittendum est, quia negotium perficiant, pues solo tuuiera lugar en la omisiõ de el albacea, y entraua el Eclesiastico, ut refert num. 22. ibi. Tunc denique, quia in omnem casum, ubi executores sunt negligentes executio debolbitur ad Episcopum urbis, y mas quando el albacea para el cumplimiento del testamento no tiene obligacion de dar fiancas, Cyriaco *contravers. 534. nro. 24.* ibi: *Dum eius persona fuerit approbata a testatore, ut insimili de executore deputato a defuncto, quod non teneatur satisdare, ex textu int. Diuus Pius VII.* & ibi Bartolus *sub num. 3. ff. si cui plusquam per legem falsidiam.**

48 ¶ Y porque quede mas clara la materia, muchos DD. defienden, que la Clementina, *extiui*, no habla en la prohibicion con palabras irritantes, si no vsa de la palabra, *nō potest*, que no induze prohibicion para que lo hecho no valga, ex arg. text. *in l. filius familias, §. veterani, ff. de procuratoribus*, Menoch. lib. 2. *præsumpt. 46. num. 14.* Iason *in l. patre furioso*; *num. 13. ff. de his qui sunt sui, vel alienis iuris*, aunque no tenga licencia de su superior, Dom. Gregorius Lopez *in l. 2. tit. 10. part. 6. glos. verbo, Frayles, Matienço in l. 14. tit. 4. lib. 5. Recopilat. glos. 1. num. 4.* Zeuallos *quæst. 88.* Thomas Sanchez de *Religiosos statu, lib. 6. cap. 11. à num. 43.* Dom. Castill. lib. 8. cap. 7. num. 18. ibi: *Valeuit tamen executio testamenti per Religiosum facta, absque superioris licentia, etiam si Religionis esset Minorum Domi Francisci, Lecana quætionum Regularum, tom. 2. verbo, testamentum quo ad Regulares, fol. 631. nro. 4. § 9. § 47.* Pelizarius *in manuale Regular. tom. 1. tractatus 6.*

cap. 12. à num. 24. ¶ 28. Fray Leandro de Murcia in expositione ad suam Regulam, c. 7 n. 4. ibi Si bien en caso que lo hagan sin ella, valdrá la acción arbitraria, y el pecado que en este caso cometiera el Religioso no será si no venial, porque aunque el Religioso no tiene mas querer, o no querer que el defus Prelado, y por esto se requiere dicha licencia, no será mas que venial, porque no se hace contra la obediencia en materia grave, y esto se ha de entender de los Frayles Menores. Y Fray Martin de San Ioseph, en la exposicion de la mesma Regla de señor Ian Francisco, cap. 13. ibi: Mas si con todo ello hiziessemos pecando el oficio de comisarios, ó albaceas, contra la voluntad de los superiores, y determinación del derecho, valdría lo hecho, porque la simple prohibición del Prelado, y de el derecho no anulan los actos mientras no vayan de palabras irritantes.

49 ¶ Y basta la licencia tacita del superior para que el Religioso obrasse en ejecucion de el testamento, sin ser necesario por escrito; Thomas Sanchez de matrimonio, lib. 3. disputatione 35. num. 10. ¶ de statu Religioso, lib. 6. cap. 11. num. 11. Antonius Gomez tom. 2. variarum, cap. 2. num. 17. Dom. Gregor. Lopez in l. 93. glos. 91. tit. 18. partit. 3. Carpio de executoribus testamenti, lib. 1. cap. 11. num. 13. ¶ 14. argumento textus in l. Paulus respondit, ff. rem ratam haberi, ibi: Verbis aut factis. Y auiendo licencia del Provisor para que la dicha Abadesa vrasle el dicho oficio de albacea, y esta por escrito, no tiene duda la materia, pues es Religiosa de la segunda Orden de Santa Clara, como de xamos fundado, y ha obrado, y obra con licencia de su superior, sin que fuese necesario el que la pidiese, quando el conceder sel a supone que la pidió, y no se requiere el que la pida, ó no la pida, si no que la tenga, y use de ella, como ha usado. Con que por todos medios se desvancen los que han tomado y validose los Abogados que han defendido y defienden la junsdicion Real.

Ex

50 Ex quibus parece , que el juez de
testamentos es priuatiuo , y competente para
conocer de la execucion del testamento del Doc-
tor don Iuan Ceron, y no tocarle al Alcalde mayor
de esta ciudad , y no obstar los fundamentos que
por la jurisdicion Real se han traydo , y pondera-
do. Con que en conocer y proceder no haze fuer-
ça el Ecclastico, y assi se ha de declarar, ut ita spe-
gandum iudicamus. Salva in omnibus V.D.C.

**D. D. Gregorio
Garcia Tello.**

27 El equipamiento de la industria
 es bien conocido y su evolución
 se ha producido en los últimos
 años con una velocidad que no se
 ha visto igualada en el mundo.
 Por la influencia económica que
 el mundo tiene en la economía
 de la República, es de gran importancia
 que las industrias sean bien organizadas
 y que su desarrollo sea continuo y progresivo.
 Por lo tanto, es necesario que se
 realicen las siguientes acciones:
 1.º. Crear una Comisión
 de trabajo para estudiar
 los problemas de la industria
 y proponer soluciones a los mismos.
 2.º. Estimular la investigación
 y desarrollo de nuevas
 tecnologías y procesos.
 3.º. Fomentar la formación
 de profesionales y técnicos
 en las diferentes ramas
 de la industria.
 4.º. Promover la internacionalización
 de las empresas nacionales.
 5.º. Crear un sistema de
 subsidios y ayudas para
 fomentar la inversión
 en la industria.
 6.º. Implementar medidas
 para mejorar la calidad
 y eficiencia de los productos
 nacionales.
 7.º. Desarrollar una
 política industrial
 que promueva la
 competitividad
 y la innovación.
 8.º. Crear un sistema
 de certificación
 y reconocimiento
 de calidad para
 las empresas nacionales.
 9.º. Fomentar la
 formación
 de profesionales
 en las diferentes
 ramas
 de la industria.
 10.º. Implementar
 medidas
 para mejorar
 la calidad
 y eficiencia
 de los
 productos
 nacionales.

D. D. Elección
Gobernante